

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4484/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4484/2024

Sujeto Obligado:
Instituto para la Seguridad de las
Construcciones en la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con el mantenimiento
de la línea 12 del metro.

No precisó sus motivos de informidad en los
términos establecidos en el artículo 234 de la Ley
de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión

Palabras clave:

No desahogó, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	17
I. COMPETENCIA	17
II. IMPROCEDENCIA	17
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4484/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4484/2024

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA
SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4484/2024**, interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, en sesión pública se ordenó **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171924000326, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“DE ACUERDO CON LO DIFUNDIDO EN MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL, EL COMITE TECNIC ASESOR DE LA LINEA 12 DEL METRO INFORMO QUE SE DARIA AL GOBIERNO DE LA CIUDAD UN MANUAL CON LAS INDICACIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA LINEA 12 DEL METRO, A RAIZ DE SU PROCESO DE REFORZAMIENTO, ADJUNTAR COPIA DE DICHO MANUAL.” (Sic)

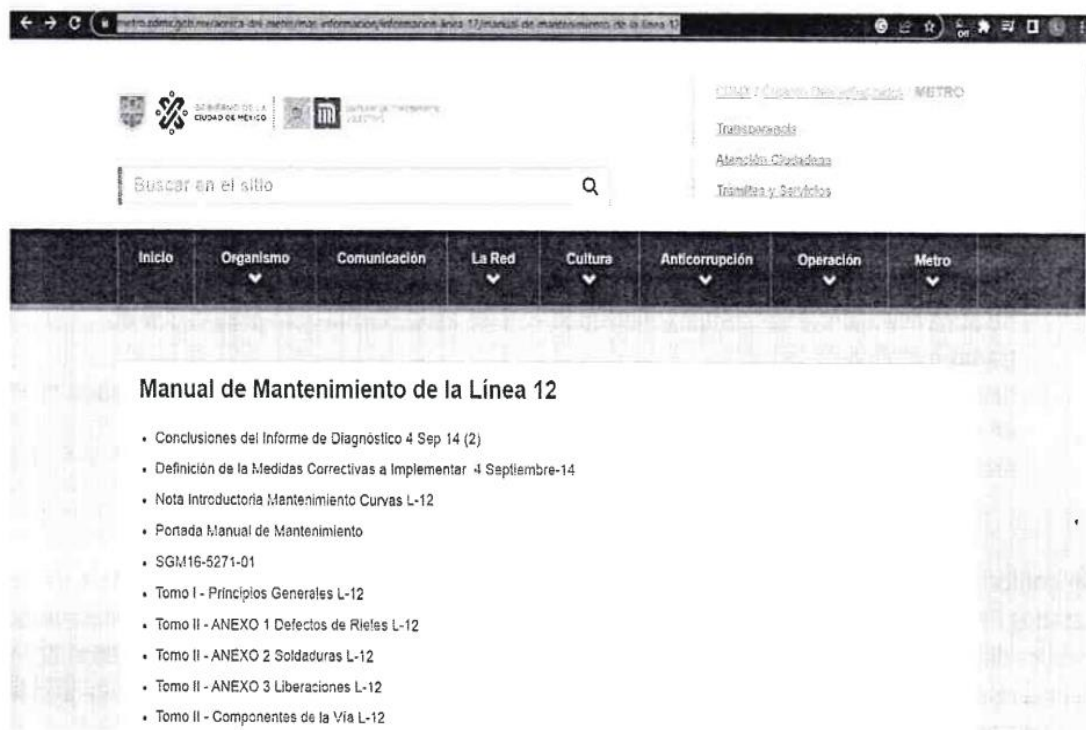
¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

2. El quince de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

“...

Se informa: Se giró oficios a la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural y a la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, así como a la Dirección General de este Instituto para atención de la Coordinación de Asuntos Jurídicos. Las unidades administrativas emitieron sus respuestas mediante oficios: ISCDF-DG-DRSE-2024/204, ISCDF/DF/DDSEEE/225/2024, así como ISCDFDG/CAJ/275/2024. Se adjuntan como respuesta.

De forma adicional, se informa que el manual referido lo puede encontrar en la página del Sistema de Transporte Colectivo: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/acerca-del-metro/mas-informacion/informacion-linea-12/manual-de-mantenimiento-de-la-linea-12>



...” (Sic)

3. El diecisiete de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“NO SE DIO RESPUESTA A LA INFORACIÓN. EL MANUAL SOLICITADO ES A RAIZ DEL PROCESO DE REFORZAMIENTO DE LA LINEA 12 QUE INICIO EN EL 2021 Y CONCLYO EN EL 2024. LA INFORMACION QUE SE ENVIO ES EN EL PROCESO DE CONSTRUCCION 2015. ANEXO LINKS DONDE SE INFORMA QUE SÍ EXISTE ESE MANUAL Y EL COMPROMISO DE QUE SE HAYA ELABORADO Y ENTREGADO A AUTORIDADES A RAIZ DE LA FINALZIACION DE LAS OBRAS <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/linea-12-monitorean-estructuras-y-vias/>.” (Sic).

4. Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre, el Comisionado Ponente, en razón de que el particular a manera de agravio realiza manifestaciones que no encuadran en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente para efectos de que manifieste sus agravios y motivos de informalidad de manera acorde con la respuesta proporcionada.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
o
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente se limitó a señalar lo siguiente:

“NO SE DIO RESPUESTA A LA INFORACIÓN. EL MANUAL SOLICITADO ES A RAIZ DEL PROCESO DE REFORZAMIENTO DE LA LINEA 12 QUE INICIO EN EL 2021 Y CONCLYO EN EL 2024. LA INFORMACION QUE SE ENVIO ES EN EL PROCESO DE CONSTRUCCION 2015. ANEXO LINKS DONDE SE INFORMA QUE SÍ EXISTE ESE MANUAL Y EL COMPROMISO DE QUE SE HAYA ELABORADO Y ENTREGADO A AUTORIDADES A RAIZ DE LA FINALZIACION DE LAS OBRAS <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/linea-12-monitorean-estructuras-y-vias/>.” (Sic)

Al respecto, esta Ponencia observó, que a través del oficio ISCDF-9P.UT.9.2-2024/683, el sujeto obligado informó lo manifestado por la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural, la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes y la Dirección General del Instituto, asimismo, proporciono el vínculo electrónico

a mediante el cual podía realizar la consulta del manual referido, el cual, de su lectura se observa que atiende la solicitud de información.

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información para efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, el día veinticinco de octubre, por lo que término para desahogar la prevención corrió del veintiocho de octubre al primero de noviembre de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la ley de la materia.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.